

Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

Ley No. 72-02

CONSIDERANDO: Que el lavado de activos procedentes de actividades ilícitas constituye motivo de gran preocupación para los Estados por las nocivas consecuencias que este fenómeno comporta para las instituciones democráticas, así como para la economía, al alterar la balanza de pagos, afectar la estabilidad de precios y arruinar actividades comerciales y productivas legítimas;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, lo que le obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que prevengan de forma eficaz y establezcan las sanciones correspondientes, en relación a los recursos derivados del tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas;

CONSIDERANDO: Que asimismo la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo de 1996, la que obliga a los Estados partes a sancionar el lavado de activos originado en actos de corrupción administrativa;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la conferencia organizada por el “Grupo de Acción Financiero del Caribe”, que entre otros aspectos, recomienda adoptar en las respectivas legislaciones internas, la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como “Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal” y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, destinadas a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero;

CONSIDERANDO: Que desde marzo de 1992, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha instado a los Estados del Continente a adoptar en sus legislaciones internas el contenido del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos Provenientes de Determinadas Actividades Delictivas, elaborado por expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con las modificaciones

introducidas en Santiago, Chile (1997), Buenos Aires, Argentina (1998) y Washington, D.C. (1999);

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado normas de distintos rangos jerárquicos relativas al lavado de activos provenientes del narcotráfico, las cuales resultan actualmente insuficientes en relación a los lineamientos internacionales sobre la materia;

CONSIDERANDO: Que es preciso que la República Dominicana esté dotada de un marco legal que se ajuste a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos, a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional, por lo que es necesario adoptar una norma que no sólo recoja las disposiciones vigentes en nuestro derecho, sino que además las complete y haga eficaz, extendiendo su ámbito a actividades graves distintas del narcotráfico, estableciendo sanciones administrativas a los sujetos obligados a su cumplimiento y creando un ente central, profesional que procese y analice las informaciones financieras suministradas por las instituciones financieras y demás sujetos obligados;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000, lo que obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que promuevan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;

CONSIDERANDO: Que si bien la Ley 55-02, del 26 de abril del 2002, prevé y sanciona el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y de otras infracciones graves, la misma contiene vicios, principalmente en lo tocante a la distribución de los bienes, productos o instrumentos decomisados que precisan de una urgente corrección.

VISTA la Ley No. 55-02, del 26 de abril del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas;

VISTO el Párrafo Unico del Artículo 76 y los Artículos 99 al 115 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995;

VISTA la letra h) del Artículo 20 de la Ley No. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de marzo del 2001;

VISTO el Capítulo VI del Decreto 288-96, del 3 de agosto del 1996, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTO el Decreto No. 235-97, del 16 de mayo de 1997, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

1.- Activos: Se entiende por activos los dineros, valores, títulos, billetes o bienes generados de una infracción grave.

2.- Autoridades Competentes: Se entiende por autoridad judicial competente los tribunales del orden judicial y el ministerio público; asimismo, para los fines de esta ley se considera autoridad competente, la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

3.- Bienes: Se entiende por bienes los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.

4.- Decomiso o Confiscación: Se entiende por decomiso o confiscación la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal competente.

5.- Incautación o Inmovilización de Fondos: Se entiende por incautación o inmovilización de fondos la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

6.- Horas Laborables: Se entiende por horas laborables las veinticuatro horas de un día laborable.

7.- Infracción Grave: Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno

relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.

8.- Instrumentos: Se entiende por instrumentos las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de una infracción grave.

9.- Producto: Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.

10.- Recursos Propios: Se entiende por recursos propios los recursos de una empresa constituidos por el capital social, las reservas y los resultados menos los dividendos entregados a cuenta.

11.- Salario Mínimo: Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.

12.- Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o moral que, en virtud de esta ley o su reglamento, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos.

13.- Simulación: Comete simulación la persona que declara una identidad falsa o diferente de su identidad verdadera, o se ampara en la identidad de un tercero con el desconocimiento de éste, con la finalidad de obtener el depósito de los bienes, fondos o instrumentos en una entidad financiera, sean éstos o no producto de una infracción grave. También se considerará simulación toda acción que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante consiga la transferencia de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero que no ha consentido.

CAPITULO II

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 2.- La presente ley tiene por objetivos:

- a) Definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas y otras infracciones vinculadas con el mismo, las medidas cautelares y las sanciones penales;
- b) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;

- c) Crear al más alto nivel un órgano de coordinación de los esfuerzos de los sectores público y privado destinados a evitar el uso de nuestro sistema económico en el lavado de activos; y
- d) El marco jurídico a través del cual la autoridad competente de la República Dominicana otorgará asistencia judicial internacional sobre la materia, en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales a que está vinculado.

CAPITULO III

DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SANCIONES

SECCION I

INFRACCIONES

ARTICULO 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:

- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ARTICULO 4.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

PARRAFO.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.

ARTICULO 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que haya sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

ARTICULO 6.- En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

ARTICULO 7.- Incorre en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el Capítulo de las sanciones (ver Artículos 22, 23 y 24):

- a) El empleado, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados, que actuando como tales no cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 6 del Artículo 41 de esta ley, o que falsee o adultere los registros o informes aludidos en el numeral 4 del mencionado artículo.
- b) El servidor público del orden administrativo o judicial que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados, o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la ley.
- c) El funcionario público titular del órgano competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, su funcionario o empleado, no inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.
- d) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.

ARTICULO 8.- Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el Capítulo de las sanciones (Artículos 25, 26 y 27 de la presente ley):

- a) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de Diez Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto;
- b) El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley.

SECCION II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 9.- Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los Artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

ARTICULO 10.- Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados bajo inventario certificado por la autoridad judicial competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien.

PARRAFO I.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación, los fondos inmovilizados por la autoridad competente en manos de un sujeto obligado serán transferidos a una cuenta especial en el mismo banco a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Del mismo modo quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

PARRAFO II.- Los fondos y los intereses generados por éstos, depositados en la cuenta especial de ahorros descrita en este artículo, quedan inmovilizados hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

PARRAFO III.- La autoridad judicial competente, los agentes o miembros de los organismos investigativos que intervengan en el proceso de incautación, que dispongan de bienes o fondos incautados o retengan éstos para su uso personal o de terceros, se les aplicarán las penas establecidas en el Artículo 18 de esta ley.

ARTICULO 11.- El sujeto obligado que entregue o inmovilice fondos en virtud de una orden de incautación o inmovilización provisional dictada por autoridad judicial competente, queda liberado de toda responsabilidad frente a la persona afectada por la sola entrega o inmovilización de los fondos incautados.

ARTICULO 12.- En los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, la autoridad judicial competente podrá ordenar, mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder.

ARTICULO 13.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la

información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

PARRAFO.- De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación.

ARTICULO 14.- El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa mediante acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante notario público.

ARTICULO 15.- La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificados de Depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

ARTICULO 16.- En los casos procedentes, las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes incautados estarán a cargo de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

ARTICULO 17.- Los intereses que generen los Certificados de Depósitos indicados en el Artículo 15 se distribuirán conforme se establece en el Artículo 33, de esta ley.

SECCION III

SANCIONES PENALES

ARTICULO 18.- La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del Artículo 3 de esta ley, será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

ARTICULO 19.- La persona que incurra en la infracción de lavado de activos prevista en la letra c) del Artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años, ni mayor de diez (10) y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

PARRAFO.- La persona que incite, facilite o asesore en la comisión de algunas de las infracciones señaladas en la presente ley, así como a eludir las consecuencias

jurídicas de sus acciones, será condenada a la pena inmediatamente inferior aplicable al autor principal.

ARTICULO 20.- En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente.

ARTICULO 21.- Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La participación de grupos criminales organizados;
- b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
- c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;
- e) Las reincidencias;
- f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

ARTICULO 22.- La persona que incurra en la infracción prevista en la letra a) del Artículo 7 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

ARTICULO 23.- La persona que incurra en las infracciones previstas en las letras b) y c) del Artículo 7 de esta ley será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos

ARTICULO 24.- La persona que incurra en la infracción prevista en la letra d) del Artículo 7 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa equivalente al duplo del valor del bien establecido por peritos designados por el tribunal apoderado.

ARTICULO 25.- La persona que incurra en la infracción prevista en el Artículo 8, letra a) de esta ley será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos, así como a la confiscación de la suma incautada.

ARTICULO 26.- La persona que incurra en la infracción prevista en el Artículo 8, letra b) de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años y a una multa equivalente al incremento patrimonial.

ARTICULO 27.- Cuando al momento de la comisión, la persona encontrada culpable de la infracción prevista en la letra b) del Artículo 8 de esta ley, fuera funcionario o empleado público del orden administrativo, legislativo o judicial, la pena de reclusión aplicable en ningún caso será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible, sin perjuicio de la multa.

ARTICULO 28.- La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponda, de acuerdo con la violación cometida.

ARTICULO 29.- Los culpables de la violación a las disposiciones de la presente ley, sean personas físicas o morales, quedan excluidas de los beneficios de las circunstancias atenuantes.

ARTICULO 30.- Para los fines de la presente ley, no tendrán aplicación las leyes que establecen la Libertad Provisional Bajo Fianza, la Libertad Condicional y el Perdón Condicional de la Pena.

SECCION IV

DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO

ARTICULO 31.- Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley.

PARRAFO I.- La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

PARRAFO II.- Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado sólo por el valor de los bienes productos o instrumentos del delito.

ARTICULO 32.- Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO 33.- Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos lo destinará de la manera siguiente:
 - 1) 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
 - 2) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.
 - 3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.

- b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:
 - 1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción; y
 - 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

SECCION V

DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

ARTICULO 34.- La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva, se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 35.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos e inmovilización de fondos obtenidos o derivados de

las infracciones sancionadas por la presente ley, el ministerio público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos, se presenten a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 36.- El tribunal competente, así como el ministerio público en la situación prevista en el Artículo 35 de esta ley dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento de éste, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO 37.- Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

PARRAFO.- Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

CAPITULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN
DEL LAVADO DE ACTIVOS

SECCION I

SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo: **ARTICULO 38.-** Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este

- a) Las entidades financieras legalmente reguladas;
- b) Las personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- c) Las personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agente de cambio, canjeadores);
- d) Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 39.- Se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal, la emisión de tarjetas de créditos o débitos y otros instrumentos similares;
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambios, remesadores);
- d) Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales (offshore).

ARTICULO 40.- Quedan también sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego;
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;

- c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos;
- d) Compañías y corredores de seguros;
- e) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativo, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;
- f) Los servicios profesionales;
- g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

SECCION II

OBLIGACIONES

ARTICULO 41.- Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

- 1) **Identificación de Clientes:** Identificar a sus clientes mediante la cédula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines. Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas.
- 2) **Identificación de Terceros Beneficiarios:** Si no hay certeza de que un cliente está actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para determinar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente está interviniendo.
- 3) **Profesionales Liberales:** Si el cliente es un profesional liberal que actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción.
- 4) **Reportes de Transacciones en Efectivo:** Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen

la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto superen la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.

- 5) **Transacciones Sospechosas:** Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.
- 6) **Conservar Documentos:** Conservar durante un período mínimo de diez (10) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o morales que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocios con la entidad.
- 7) **Colaboración con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos:** Colaborar con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a tal fin: (a) comunicar por iniciativa propia, en el plazo que determine el reglamento, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos; b) facilitar la información que el Comité Nacional contra el Lavado de Activos requiera en el ejercicio de su competencia.
- 8) **Confidencialidad:** No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos.
- 9) **Procedimientos y Organos de Control Interno:** Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá

proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.

- 10) **Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley:**
Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta ley.

SECCION III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 42.- Los sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que le sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en esta ley.

ARTICULO 43.- Constituye una falta grave la violación, por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones previstas en el Artículo 41 de esta ley.

ARTICULO 44.- El sujeto obligado que incurra en una falta a las previsiones de esta ley será sancionado con una amonestación privada o una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos o ambas sanciones a la vez.

PARRAFO.- Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la falta, se impondrá al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación, amonestación privada o suspensión temporal en el cargo, así como una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

ARTICULO 45.- En caso de reincidencia, el sujeto obligado podrá, además, ser sancionado con una amonestación pública y/o la revocación del acto administrativo que le autorizó a operar. De igual manera, los funcionarios o empleados del sujeto obligado responsables de la falta, serán sancionados con la destitución y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos y la inhabilitación para trabajar en otro sujeto obligado.

ARTICULO 46.- A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable al sujeto obligado por la falta grave cometida, la autoridad administrativa competente para su aplicación tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Las ganancias obtenidas por el sujeto obligado como consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de la falta;
- b) La circunstancia de haber procedido a subsanar la falta por propia iniciativa;

- c) Las sanciones firmes por faltas graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años;
- d) La evidencia de un adecuado control en materia de prevención del lavado de activos, como resultado de la inspección realizada por la autoridad competente en materia bancaria;
- e) Evidencia por parte del banco del conjunto de medidas y herramientas implementadas para prevenir ser utilizada para actividades de lavado de activos, los cuales demuestren la existencia de un adecuado control en esta materia.

ARTICULO 47.- Cuando la sanción administrativa sea aplicable al funcionario o empleado responsable del sujeto obligado, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad en los hechos constitutivos de la falta;
- b) Su conducta anterior en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en la ley;
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

ARTICULO 48.- La Superintendencia de Bancos es la entidad competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión, o de su funcionario o empleado, quedando bajo la competencia de la Junta Monetaria proceder a conocer del recurso de apelación interpuesto por la persona sancionada en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción para revocarla o confirmarla en un plazo de treinta (30) días.

ARTICULO 49.- La Dirección General de Impuestos Internos será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado no sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, o de sus funcionarios o empleados. El Secretario de Estado de Finanzas tendrá facultad para conocer el recurso interpuesto por el interesado dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción administrativa, sanción que podrá ser revocada o confirmada.

ARTICULO 50.- La decisión de la Junta Monetaria y del Secretario de Estado de Finanzas, con motivo del recurso interpuesto por el sujeto obligado o su funcionario o empleado, estará investida de la característica de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

ARTICULO 51.- Los órganos públicos competentes a los casos señalados no podrán, a pena de nulidad, imponer ninguna de las sanciones administrativas previstas en esta ley a los sujetos obligados, sus funcionarios o empleados, sin previamente

notificarle de forma detallada la falta grave, y de concederles un plazo no menor de quince (15) días para que expongan sus consideraciones al respecto.

ARTICULO 52.- El monto de las multas impuestas a los sujetos obligados será traspasado, dentro de los diez (10) días siguientes a su cobro, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos para que lo destine, conforme a lo que establece la presente ley.

ARTICULO 53.- Cuando por causa de falta grave cometida, se incurra en una de las infracciones previstas en el Artículo 3 de esta ley, el procedimiento administrativo sancionador quedará sobreseído hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal.

CAPITULO V

DEL COMITE NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

ARTICULO 54.- Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

ARTICULO 55.- Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, sin que sean limitativas, las siguientes:

- a) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso de nuestro sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos;
- b) Analizar y evaluar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y sus resultados;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas legales y administrativas se consideren necesarias para fortalecer los mecanismos, normas y procedimientos de prevención e investigación del lavado de activos;
- d) Velar por un eficaz funcionamiento del sistema de registros y análisis de las informaciones que suministren los sujetos obligados. Para estos fines se crea, bajo su dependencia, una unidad técnica denominada Unidad de Análisis Financiero;
- e) Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospechas de ilicitud;

- f) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos;
- g) Coordinar y desarrollar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos del Poder Judicial, ministerio público, de los organismos de supervisión, análisis e investigación de la infracción del lavado de activos y cualquier otro organismo afín;
- h) Elaborar el presupuesto anual de este Comité, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

ARTICULO 56.- El Comité Nacional contra el Lavado de Activos estará presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las funciones de los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos son honoríficas.

ARTICULO 57.- La Unidad de Análisis Financiero es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Entre sus funciones están: recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Además, brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación. El Director de esta Unidad será nombrado por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y debe reunir las condiciones siguientes: grado de licenciatura en cualquier carrera de las ciencias económicas y debe tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área de análisis financiero, no tener antecedentes delictivos y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ARTICULO 58.- Se crea, adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el Poder Ejecutivo, quien, a su vez, recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.

ARTICULO 59.- La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el Artículo 14 de esta ley.

ARTICULO 60.- El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida para los gastos de operaciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

CAPITULO VI

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

ARTICULO 61.- Con la finalidad de facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas por la presente ley, la autoridad competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza;
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios;
- h) Cualquier otra forma de asistencia.

ARTICULO 62.- La autoridad competente de la República Dominicana cooperará y tomará con las autoridades competentes de otros Estados, las medidas apropiadas a fin de prestarse asistencia relacionada con los delitos especificados en esta ley, de conformidad con la Constitución de la República, las disposiciones legales, las normas del Derecho Internacional y los convenios suscritos o adheridos por el país en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 63.- La autoridad competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por la presente ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

ARTICULO 64.- La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 65.- La cooperación internacional, en relación con los delitos previstos en esta ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

ARTICULO 66.- La cooperación internacional podrá ser denegada por las autoridades competentes de la República Dominicana, si la misma no ha sido requerida en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidos en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67.- El Poder Ejecutivo dictará en un período de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta ley el reglamento para su ejecución y aplicación.

ARTICULO 68.- La presente ley modifica el literal (e) del Artículo 10 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, para que rece de la siguiente manera:

“(e) La incautación de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas y sustancias prohibidas por la ley.”

ARTICULO 69.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 55-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 26 de abril del 2002; el Párrafo del Artículo 76 y los Artículos 99 al 115 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995; la letra h) del Artículo 20 de la Ley No. 87-01, del 10 de mayo del 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Capítulo VI del Decreto 288-96, que establece el reglamento de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el Decreto No. 235-97, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil uno (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana